

**103-A-14**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas del nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Los escritos presentados los días doce de agosto, siete, ocho y dieciocho de septiembre, todos de dos mil quince por el licenciado \*\*\*\*\*, apoderado general judicial con cláusula especial del señor Rafael Antonio Rovira Mejía, con la documentación adjunta (fs. 39 al 302, 318 al 322).

b) El oficio DE/CNR/371 2015 recibido el ocho de septiembre de dos mil quince suscrito por el señor \*\*\*\*\*, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (CNR) (fs. 303 al 317).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el primero de sus escritos el señor \*\*\*\*\* manifiesta, en síntesis, que no son ciertos los hechos que se atribuyen a su representado en virtud que la facultad de autorizar y aprobar el pago de horas extras del personal de la Dirección de Tecnología de la Información del CNR es exclusiva del Director Ejecutivo y no del señor Rovira Mejía como lo señala el aviso.

Indica que antes de la autorización del pago de horas extras los gerentes de la citada Dirección elaboran y verifican un plan de trabajo y posteriormente lo reportan al señor Rovira Mejía, quien luego solicita al Director Ejecutivo la aprobación para el pago de la remuneración.

Adicionalmente, argumenta diversas situaciones por las que considera que se ha violentado el debido proceso y el principio de legalidad, circunstancias que a su juicio son causales de nulidad, además, solicita se decrete sobreseimiento a favor de su mandante.

En otro de sus escritos, agrega prueba documental e informa que el señor Carlos Enrique Serpas Flores falleció el día catorce de agosto de dos mil quince, lo cual comprueba presentando el ocho de septiembre de dos mil quince copia certificada por notario de la respectiva certificación de partida de defunción.

Por su parte el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, manifiesta que el último día de trabajo del señor Carlos Enrique Serpas Flores fue el veintiocho de julio de dos mil quince, debido a que posteriormente se encontró hospitalizado, falleciendo el catorce de agosto del mismo año, por tal razón, solicita que se resuelva de conformidad al artículo 97 del Reglamento de la LEG.

Aclara, que por Acuerdo de Dirección Ejecutiva N.º150/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce se delegó a la Subdirectora Ejecutiva y a la Directora de Desarrollo Humano y Administración la facultad de autorizar horas extras y aprobar los proyectos que requieren tiempo adicional para su ejecución.

Finalmente, reitera que las horas en jornada extraordinaria autorizadas y pagadas al señor Serpas Flores se encuentran debidamente documentadas y justificadas, por tratarse de actividades propias de la institución, las cuales fueron previamente autorizadas y no de actividades privadas como se señaló en el aviso.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de la LEG, las cuales son: la identificación de una causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar y por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado.

En el caso particular, se reparan ambas circunstancias, pues de la documentación que consta en el expediente se verifica que la persona responsable de autorizar las remuneraciones por jornada extraordinaria del personal de la Dirección de Tecnología de la Información del Centro Nacional de Registros es el Director Ejecutivo y a partir de julio de dos mil catorce se le otorgó también esta facultad a la Subdirectora Ejecutiva y a la Directora de Desarrollo Humano y Administración de dicha institución.

En ese sentido, se advierte que el señor \*\*\*\*\* no tiene la facultad de aprobar y autorizar las horas extras laboradas por su equipo de trabajo, pues su función como Director de la DTI se limita a revisar los planes de trabajo elaborados y verificados por los gerentes de dicha Dirección, los cuales incluyen el presupuesto de los costos de ejecución — pago de horas extraordinarias— para posteriormente solicitar a la autoridad correspondiente la autorización para el pago de la remuneración.

De igual forma, se establece que las tareas realizadas en jornada extraordinaria por parte del señor Carlos Enrique Serpas Flores fueron previamente programadas y autorizadas, por lo tanto, se encuentran debidamente justificadas.

En virtud de lo anterior, no se evidencia que el señor \*\*\*\*\* haya faltado a su deber de denuncia, por cuanto, no era la persona responsable de verificar el cumplimiento de las tareas realizadas por el señor Carlos Enrique Serpas en jornada extraordinaria, ni tenía la

facultad de aprobar y autorizar dicho tiempo laborado, lo cual a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia, pues el hecho denunciado no constituye transgresión al deber ético de “Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas”, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Por otra parte, consta que en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sonsonate se encuentra asentada la partida de defunción del señor Carlos Enrique Serpas Flores, quien falleció el día catorce de agosto de dos mil quince a consecuencia de \*\*\*\*\* , lo cual imposibilita a este Tribunal a continuar con el trámite de ley respectivo por constituir una causal de sobreseimiento de conformidad al artículo 97 letra b) del Reglamento de la LEG.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG–, corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento, por las razones antes expuestas.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a) Autorízase** la intervención del licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general judicial del señor \*\*\*\*\*.

**b) Sobreséese** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso recibido el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, contra los señores Carlos Enrique Serpas Flores y Rafael Antonio Rovira Mejía.

**c) Comuníquese** esta resolución al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN